

Boletín Oficial



PROVINCIA DE SALTA

Año XCII	Salta, 25 de Enero de 2001	CORREO ARGENTINO	SALTA	FRANQUEO A PAGAR CUENTA N° 13044F0021
APARECE LOS DIAS HABILES				TARIFA REDUCIDA
EDICION DE 24 PAGINAS				CONCESION N° 3/18
N° 16.073	Dr. JUAN CARLOS ROMERO GOBERNADOR Sr. JUAN ANGEL PEREZ MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Dr. RAUL ROMEO MEDINA SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO	Registro Nacional de Propiedad Intelectual N° 30199		
Tirada de 500 ejemplares *** HORARIO Para la publicación de avisos LUNES A VIERNES de 8.30 a 13.00		DIRECCION Y ADMINISTRACION ZUVIRIA 490 Teléfono N° 4214780 4400 - SALTA *** Sr. FACUNDO TROYANO DIRECTOR		
ARTICULO 1° — A los efectos de su obligatoriedad, según lo dispuesto por el Art. 2° del Código Civil, las Leyes, Decretos y Resoluciones, serán publicadas en el Boletín Oficial. ARTICULO 2° — El texto publicado en el Boletín Oficial será tenido por auténtico (Ley 4337).				

DECRETO N° 439 del 17 de mayo de 1982.

Art. 7° - **PUBLICACIONES:** A los efectos de las publicaciones que deban efectuarse regirán las siguientes disposiciones:

- Todos los textos que se presenten para ser insertados en el Boletín Oficial deben encontrarse en forma correcta y legible, a fin de subsanar cualquier inconveniente que pudiera ocasionarse en la Imprenta, como así también, debidamente firmados. Los que no se hallen en tales condiciones serán rechazados.
- Las publicaciones se efectuarán previo pago y se aforarán las mismas de acuerdo a las tarifas en vigencia, a excepción de las correspondientes a reparticiones oficiales y las exentas de pago de conformidad a lo dispuesto por Decreto N° 1.682/81.

Art. 12. - La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de poder salvar en tiempo oportuno, cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.

Art. 13. - El importe abonado por publicaciones, suscripciones y venta de ejemplares no será devuelto por ningún motivo, ni tampoco será aplicado a otros conceptos.

Art. 14. - **SUSCRIPCIONES:** El Boletín Oficial se distribuye por estafetas y por correo, previo pago del importe de la suscripción, en base a las tarifas en vigencia.

Art. 15. - Las suscripciones comenzarán a regir invariablemente el primer día hábil del mes subsiguiente al de su pago.

Art. 16. - Las suscripciones deben ser renovadas dentro del mes de su vencimiento.

Art. 20. - Quedan obligadas todas las reparticiones de la Administración Provincial a coleccionar y encuadernar los ejemplares del Boletín Oficial que se les provea diariamente y sin cargo, debiendo designar entre el personal a un empleado para que se haga cargo de los mismos, el que deberá dar estricto cumplimiento a la presente disposición, siendo el único responsable si se constatare alguna negligencia al respecto.

Art. 21. - **VENTA DE EJEMPLARES:** El aforo para la venta de ejemplares se hará de acuerdo a las tarifas en vigencia, estampándose en cada ejemplar en la primera página, un sello que deberá decir "Pagado Boletín Oficial".

Art. 22. - Manténesse para los señores avisadores en el Boletín Oficial, la tarifa respectiva por cada ejemplar de la edición requerida.

TARIFAS

RESOLUCION M.G.J. N° 232/96 y su Modificatoria N° 197/2000

I - PUBLICACIONES: Texto no mayor de 200 palabras	Por cada Publicación	Excedente (p/c.palabra)
• Convocatorias Asambleas Entidades Civiles (Culturales,		
Deportivas, de Socorro Mutuo, etcétera).....	\$ 8,00	\$ 0,10
• Convocatorias Asambleas Profesionales.....	\$ 15,00	\$ 0,10
• Avisos Comerciales.....	\$ 25,00	\$ 0,10
• Asambleas Comerciales.....	\$ 20,00	\$ 0,10
• Avisos Administrativos.....	\$ 25,00	\$ 0,10
• Edictos de Mina.....	\$ 20,00	\$ 0,10
• Edictos Concesión de Agua Pública.....	\$ 20,00	\$ 0,10
• Edictos Judiciales.....	\$ 10,00	\$ 0,10
• Remates Judiciales.....	\$ 15,00	\$ 0,10
• Remates Administrativos.....	\$ 25,00	\$ 0,10
• Posesión Veinteñal.....	\$ 25,00	\$ 0,10
• Avisos Generales.....	\$ 25,00	\$ 0,10
BALANCES		
• Ocupando más de 1/4 pág. y hasta 1/2 pág.	\$ 75,00	
• Ocupando más de 1/2 pág. y hasta 1 pág.	\$ 120,00	
II - SUSCRIPCIONES		
• Anual.....	\$ 100,00	
• Semestral.....	\$ 65,00	
• Trimestral.....	\$ 50,00	
• Anual - Legislativa Vía E-mail.....	\$ 30,00	
III - EJEMPLARES		
• Por ejemplar dentro del mes.....	\$ 1,00	
• Atrasado más de 2 meses y hasta 1 año.....	\$ 1,50	
• Atrasado más de 1 año.....	\$ 3,00	
• Separata.....	\$ 3,50	
IV - FOTOCOPIAS		
• 1 hoja reducida y autenticada, de instrumentos contenidos en Boletines Oficiales agotados		\$ 0,20

Nota: Dejar establecido que las publicaciones se cobrarán por palabra, de acuerdo a las tarifas fijadas precedentemente, y a los efectos del cómputo se observarán las siguientes reglas:

- Las cifras se computarán como una sola palabra, estén formada por uno o varios guarismos, no incluyendo los puntos y las comas que los separan.
- Los signos de puntuación: punto, coma y punto y coma, no serán considerados.
- Los signos y abreviaturas, como por ejemplo: %, &, \$, 1/2,], se considerarán como una palabra.
- Las publicaciones se efectuarán previo pago. Quedan exceptuadas las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, cuyos importes se cobrarán mediante las gestiones administrativas usuales "valor al cobro" posteriores a su publicación, debiendo solicitar mediante nota sellada y firmada por autoridad competente la inserción del aviso en el Boletín Oficial, adjuntando al texto a publicar la correspondiente orden de compra y/o publicidad.
- Estarán exentas de pago las publicaciones tramitadas con certificado de pobreza y las que por disposiciones legales vigentes así lo consignent.

S U M A R I O

Sección ADMINISTRATIVA

LEYES

Pág.

N° 7.124 - Promulgada por Decreto N° 81 del 09/01/2001 - Declara de Interés Provincial las Inversiones de Proyectos Ganaderos.....	384
N° 7.125 - Promulgada por Decreto N° 115 del 17/01/2001 - Adhesión a Ley Nacional N° 25.344 de Emergencia Económica Financiera	387
N° 7.126 - Promulgada por Decreto N° 116 del 17/01/2001 - Servicio de Transporte Automotor de Pasajeros	389

LICITACION PUBLICA

N° 475 - Municipalidad de la ciudad de Salta N° 07/00.....	399
--	-----

PRORROGA DE LICITACION PUBLICA

N° 476 - Municipalidad de la ciudad de Salta N° 06/01.....	399
--	-----

CONCURSO DE PRECIOS

N° 479 - Hospital "Dr. Arturo Oñativia" N° 02/01.....	399
---	-----

Sección JUDICIAL

SUCESORIOS

N° 471 - Dagum, Rolando Santiago - Expte. N° 1C-61.273/00.....	399
N° 466 - Gómez, Alberto Santos - Expte. N° 2C-59.291/00.....	399
N° 464 - Benone, Oscar Javier - Expte. N° 000047/00	400

CONCURSOS PREVENTIVOS

N° 478 - Colmenares, Carlos Alberto - Expte. N° 002.384/00.....	400
N° 463 - Bubenias, José Daniel y Norma Ortega de Bubenias - Expte. N° 8.639/00	400
N° 462 - García, Bernardo José	400

Sección COMERCIAL

TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO

N° 481 - Distribuidora Los Andes S.H.....	401
---	-----

ASAMBLEAS COMERCIALES

N° 477 - Horizontes S.A.	401
N° 474 - La Granada S.A.	401

Sección GENERAL

RECAUDACION

Pág.

N° 480 - Del día 24/01/2001..... 402

Sección ADMINISTRATIVA

LEYES

LEY N° 7.124

Expte. N° 91-10.119/00.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

LEY:

CAPITULO I

Artículo 1° - Declárase de interés provincial, las inversiones que se realicen en proyectos que incrementen en forma efectiva, la productividad y la producción ganadera en el territorio de la provincia de Salta.

Art. 2° - Las actividades comprendidas por el artículo anterior, entre otras son:

- a) Las orientadas a incrementar el stock ganadero y su calidad.
- b) La compra de reproductores e inversiones en mejoramiento genético y eficiencia en la reproducción.
- c) El engorde a corral, cabañas y otros sistemas de producción intensiva.
- d) Electrificación, instalaciones de almacenajes forrajeros, bienes de uso, tanques, bebederos, molinos, acueductos, sistemas de riego.
- e) Apotreramientos, perforaciones y represas.
- f) Desmontes planificados con reposición de especies.
- g) Mejoramiento de la oferta forrajera a través de implantaciones de pasturas perennes y máximo aprovechamiento del pastizal natural, recuperación de suelos, clausuras.
- h) Combate, control de enfermedades y organización de la explotación.

CAPITULO II

Beneficios

Art. 3° - Los beneficiarios de la presente ley, gozarán de las siguientes promociones:

- a) Exención en el Impuesto Inmobiliario Rural, para aquellas propiedades afectadas al proyecto promovido.
- b) Exención a las Actividades Económicas o el que en el futuro lo sustituya, en relación a los proyectos promovidos.
- c) Exención del Impuesto al Sello, a los actos, contratos y operaciones celebradas en el marco del proyecto promovido.
- d) Reducción del Canon de Riego que corresponda abonar en virtud del uso de agua de dominio público en el proyecto promovido.

- e) Apoyo oficial del Poder Ejecutivo a las gestiones que realicen las empresas beneficiarias, en materia de financiamiento, producción y comercialización.
- f) Promoción de la constitución de un fondo fiduciario de desarrollo ganadero a través de la Banca Regional y/o Nacional.

La Autoridad de Aplicación determinará el porcentaje de las exenciones contenidas en los incisos a) y c), en función a la envergadura del proyecto. La exención establecida en el inciso b), será igual a la dispuesta en la Ley N° 6.736 hasta su derogación.

La Autoridad de Aplicación determinará los plazos de vigencia de las promociones para cada proyecto, no pudiendo exceder, en ningún caso, el término de diez (10) años.

Beneficiarios

Art. 4° - Son beneficiarios del régimen establecido por la presente ley, las personas físicas y/o jurídicas que realicen inversiones en explotaciones ganaderas en la Provincia, por sí mismas o por terceros, en predios propios o ajenos, de acuerdo a las especificaciones que determine la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO III

Autoridad de Aplicación

Art. 5° - El Ministerio de la Producción y el Empleo, será la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

La Autoridad de Aplicación dispondrá la priorización de los proyectos, incluyendo a los pequeños y medianos productores en función de políticas de desarrollo pecuario previstas. Por vía reglamentaria determinará, los requisitos necesarios para la formulación y evaluación de los proyectos de inversión y la graduación de los beneficios promocionales.

Art. 6° - La Autoridad de Aplicación verificará y evaluará, el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios que deriven del régimen establecido por esta ley. Impondrá sanciones desde multa hasta la caducidad de los beneficios, cuando se comprobare infracción de alguna de las disposiciones de la presente ley o de su reglamentación.

Las multas se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de las infracciones y la magnitud de su incumplimiento, no pudiendo ser inferior a una vez como mínimo ni superar al doble como máximo, del monto otorgado como beneficio.

CAPITULO IV

Financiamiento

Art. 7° - El Poder Ejecutivo Provincial destinará recursos del Fondo Provincial de Inversiones para atender los requerimientos de financiación de los proyectos de inversión aprobados.

Los proyectos cuyas solicitudes de créditos superen los Pesos trescientos mil (\$ 300.000), serán sometidos a consideración de las Comisiones que tengan competencias en temas agropecuarios de ambas Cámaras Legislativas, cuyo dictamen favorable será requisito indispensable para el otorgamiento del crédito. De no existir dictamen por parte de las comisiones mencionadas en un plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de recepción de la información y antecedentes que incluyan el proyecto, los mismos se considerarán dictaminados favorablemente.

Los plazos para el reintegro de los créditos, no podrán superar los cinco (5) años contados a partir de su otorgamiento. El período de gracia y demás condiciones, se establecerán por vía reglamentaria.

CAPITULO V

Extensión y Caducidad de los Beneficios

Art. 8º - Caducarán automáticamente los beneficios previstos en la presente ley:

- a) Si no se logran las metas mínimas a que se hubiere comprometido la empresa beneficiaria del proyecto respectivo, por razones imputables a la misma.
- b) Si mediare negativa o resistencia de la empresa beneficiada, al ejercicio de controles por parte de las autoridades de la Provincia, sobre el cumplimiento de las condiciones fijadas para el goce de los beneficios.
- c) Si se detectare falseamiento de la información y/o documentación presentada por el beneficiario.
- d) En el supuesto de omisión de cursar las comunicaciones previas establecidas en el Artículo 12.

Art. 9º - La caducidad de la promoción, obligará a reintegrar el total de los beneficios y exenciones otorgados, con más los ajustes e intereses calculados de acuerdo a lo previsto por el Código Fiscal de la Provincia y normas complementarias, sin necesidad de intimación previa alguna.

Art. 10. - El cobro judicial de los importes correspondientes a reducciones y/o exenciones impositivas, sus ajustes e intereses, que las empresas deban ingresar cuando hayan caducado los beneficios, como así también los importes de las multas impuestas, se hará por vía de ejecución fiscal y a tal efecto, una vez que haya quedado firme la decisión que la imponga, el organismo competente procederá a emitir el correspondiente documento de deuda que servirá de suficiente título a tal fin.

Art. 11. - No podrán ser beneficiarias del régimen de la presente ley:

- a) Las personas que hubieran incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones, que no fueran meramente formales, respecto de otros regímenes de promoción o contratos de igual índole, dentro de los diez (10) años anteriores.
- b) Las personas físicas o jurídicas que no se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones impositivas provinciales.

Art. 12. - Si algunas de las empresas acogidas al régimen de la presente ley resolviera ser disuelta, transformada total o parcialmente, o constituir derecho real de garantía, afectando más del cincuenta por ciento (50%) de su patrimonio, deberá previamente comunicarlo al Poder Ejecutivo.

En caso de enajenación o transferencia de cualquier tipo, se cumplirá con la comunicación establecida en el párrafo anterior, mientras que los beneficios y las obligaciones que establece la presente ley, se trasladarán al nuevo adquirente o en su caso, operará la revocación del beneficio.

La omisión de la comunicación previa al Poder Ejecutivo, constituye una conducta fraudulenta pasible de una multa equivalente a cinco (5) veces el monto total del beneficio obtenido, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que corresponda.

CAPITULO VI

Municipios

Art. 13. - Invítase a los Municipios a adherirse a la presente ley, para lo cual deberán:

- a) Coordinar las funciones de sus órganos de control con la Autoridad de Aplicación.
- b) Declarar exentos del pago de tasas municipales, así como eliminar el cobro de guías u otro instrumento que grave la producción ganadera, su transporte, manufactura, elaboración de productos y subproductos derivados de los proyectos promovidos por la presente ley.

Art. 14. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en sesión del día diecinueve del mes de diciembre del año dos mil.

Oswaldo Rubén Salum

Senador Provincial

Vicepresidente Primero

en ejercicio de la Presidencia

Cámara de Senadores

Alberto Froilán Pedroza

Presidente

Cámara de Diputados

Dr. Guillermo Alberto Catalano

Secretario Legislativo

Cámara de Senadores

Ramón R. Corregidor

Secretario Legislativo

Cámara de Diputados

Salta, 09 de enero de 2001

DECRETO N° 81

Secretaría General de la Gobernación

Expte. N° 91-10.119/00 Referente.

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA:

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 7.124, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

WAYAR (I.) - Pérez (I.).

LEY N° 7.125

Ref. Expte. N° 91-10.400/00.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1° - En uso de la opción conferida por el Artículo 24 de la Ley Nacional N° 25.344, dispónese la adhesión de la provincia de Salta a dicha ley.

Art. 2° - Las normas de la referida Ley Nacional N° 25.344, se tendrán por legislación vigente en la Provincia, en tanto sus preceptos sean aplicables al ámbito local y no entren en colisión con las disposiciones de la Ley Provincial N° 6.583, prorrogada por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2.542, del 28 de setiembre de 2000.

Art. 3° - Prorrógase la vigencia de la Ley N° 6.583 por el plazo previsto en el Artículo 1° de la Ley Nacional N° 25.344.

Art. 4° - Las disposiciones sobre reprogramación de deudas, contenidas en el Artículo 1° de la Ley N° 6.837, se tendrán por aplicables a aquellas obligaciones, a cargo del sector público, provincial y municipal de la provincia de Salta, cuyos vencimientos hubiesen operado en la época prevista por el Artículo 13 de la Ley Nacional N° 25.344 (anteriores al 01 de enero de 2000). Las fechas de los nuevos vencimientos reprogramados podrán ser fijados por vía reglamentaria, en tanto no excedan los términos máximos estipulados por la citada disposición nacional, guarden relación con la antigüedad de los vencimientos originales y no conlleven desigualdad entre acreedores con créditos de naturaleza análoga e igual fecha de vencimiento.

Art. 5° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los cuatro días del mes de enero del año dos mil uno.

Alberto Froilán Pedroza

Presidente

Cámara de Diputados

Oswaldo Rubén Salum

Senador Provincial

Vicepresidente Primero

en ejercicio de la Presidencia

Cámara de Senadores

Ramón R. Corregidor

Secretario Legislativo

Cámara de Diputados

Lic. J.E. Fernández Muñíos

Secretario Administrativo

Cámara de Senadores

Salta, 17 de enero de 2001

DECRETO N° 115

Secretaría General de la Gobernación

Expte. N° 91-10.400/00 Referente.

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA:

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 7.125, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO - Pérez (I.).

LEY N° 7.126

Ref. Expte. N° 90-14.523/00.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

LEY:

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1° - Los servicios de transporte automotor de pasajeros prestados por toda persona física o jurídica efectuado mediante retribución entre distintas jurisdicciones de la Provincia, estarán sujetos a las prescripciones de la presente ley.

Art. 2° - La política, planificación y ejecución de los servicios de transporte comprendidos en la presente, tendrán como objetivos fundamentales:

- a) Proyectar, ordenar y asegurar servicios permanentes, eficientes, regulares y con la mayor economía posible, en concordancia con los requerimientos económicos y sociales de la población y el necesario equilibrio de los intereses en juego.
- b) Evitar superposiciones físicas o funcionales, tendiendo a la integración del sistema en corredores que faciliten el necesario equilibrio de las economías de las empresas prestatarias.
- c) Asegurar una eficiente prestación del servicio público, los derechos de los usuarios y la incorporación de tecnología apropiada y moderna en el transporte de pasajeros de carácter provincial.
- d) Propiciar una transparente competencia entre los distintos sistemas, fijando tarifas máximas para las distintas modalidades, exigiendo el estricto cumplimiento de las normas en vigencia y evitando situaciones distorsivas o inequitativas entre los agentes del sistema.

Art. 3° - Quedan excluidos del régimen de la presente ley:

- a) Los servicios públicos de transporte de competencia nacional o de extraña jurisdicción, a los que les estará vedado la realización de tráfico de pasajeros entre puntos situados dentro del territorio provincial.

El Poder Ejecutivo podrá autorizar, por razones de interés público general y en tanto se adecuen a los preceptos de la presente ley y su reglamentación, la prestación de servicios públicos de transporte que desarrollan las empresas concesionarias del Estado Nacional o de extraña jurisdicción entre puntos situados dentro del territorio de la Provincia, no cubiertos por las prestatarias provinciales o con acuerdo de éstas.

- b) Los servicios públicos de transporte automotor cuyos recorridos no excedan el ejido municipal y que constituyen el transporte urbano.
- c) Los servicios fúnebres o de ambulancia.
- d) Los servicios privados de transporte automotor de pasajeros, entendiéndose por tales aquéllos que no presentan caracteres de regularidad, continuidad y/o igualdad y se efectúen sin ánimo de lucro, sin perjuicio de lo cual serán aplicables las normas atinentes a revisión técnica obligatoria de los vehículos afectados a tales prestaciones, cobertura de seguros exigibles y habilitación de los conductores, conforme se determine en la reglamentación.

Art. 4° - La autorización y control del funcionamiento en las estaciones terminales de los servicios de jurisdicción de la Provincia, corresponde exclusivamente a ésta, previo

convenio con los Municipios. Su planificación, determinación de especificaciones técnicas, control e inspección, son facultades exclusivas del Estado Provincial, independientemente de la titularidad de su dominio.

Las cuestiones operativas serán siempre fijadas por la Provincia, sin perjuicio de los acuerdos operativos celebrados entre ésta y los Municipios.

TITULO II

Autoridad de Aplicación

Art. 5° - La Autoridad de Aplicación de esta ley y de su reglamentación, será el organismo que designe el Poder Ejecutivo Provincial.

Art. 6° - Corresponde a la Autoridad de Aplicación:

- a) La planificación y contralor del transporte de pasajeros sin perjuicio del derecho de los particulares de proponer la creación de nuevas líneas de transporte o las modificaciones de las existentes.
- b) El otorgamiento de permisos precarios para el transporte de pasajeros, sólo cuando circunstancias excepcionales así lo requieran, de conformidad a las modalidades del Artículo 17.
- c) Entender y autorizar la publicidad y/o propaganda en vehículo de transporte.
- d) La inspección técnica y de confort de los vehículos de transporte.
- e) El otorgamiento de la habilitación para los vehículos y licencia de conductor de los servicios de transporte.
- f) El juzgamiento de las infracciones y la aplicación de sanciones.

Art. 7° - La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dictar las resoluciones y/o instrumentos necesarios para dar cumplimiento a las funciones asignadas en esta ley.
- b) Ejercer el contralor permanente de las concesiones, permisos precarios y licencias conforme a las normas que lo rijan.
- c) Resolver sobre las transgresiones a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación, aplicando las sanciones pertinentes, pudiendo disponer la retención preventiva de los vehículos que circulen sin estar autorizados oficialmente.
- d) Fijar las tarifas máximas.
- e) Organizar y administrar el Registro Provincial de Transporte de Pasajeros.

TITULO III

Control y Fiscalización

Art. 8° - El control y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y su reglamentación, estarán a cargo del Poder Ejecutivo quien, lo realizará por sí designando el organismo pertinente o a través de terceros, procediendo a su contratación a través de los mecanismos previstos en la Ley de Contrataciones de la Provincia N° 6.838 y siempre que comprenda todo el territorio provincial.

Art. 9° - En caso de encomendarse las tareas de control y fiscalización a terceros, éstos tendrán las facultades necesarias para el cumplimiento de sus funciones establecidas por esta ley, la reglamentación y la legislación vigente en la materia.

TITULO IV

Modalidades del Transporte Automotor de Pasajeros

Art. 10. - El servicio de transporte automotor de pasajeros en la Provincia, será prestado conforme las siguientes modalidades:

- * Regular
- * Especial
- * Obrero
- * Escolar
- * Turismo
- * Remises

a) Regular: Servicio público de transporte automotor de pasajeros, que se presta con continuidad y en condiciones de igualdad por recorridos previamente fijados en forma general por la autoridad competente con ajuste a tarifas, horarios y frecuencias, por ésta.

El mismo comprende las categorías común y diferencial.

Desde el punto de vista de las modalidades de tráfico podrán ser ordinario, directo y expreso. Las categorías y modalidades señaladas precedentemente se ajustarán a lo que se determine en la reglamentación.

b) Especial: Realizado mediante contratación previa en cada caso, pactándose las condiciones del viaje sin recorrido permanente, según establezca la reglamentación.

c) Obrero: Prestado para el transporte colectivo y exclusivo de personal obrero y/o empleados de empresas o establecimientos, mediante contratación en cada caso con rutas y horarios fijos.

d) Escolar: Tiene por finalidad realizar en forma exclusiva el transporte de educandos de los distintos niveles y establecimientos educacionales, entre sus domicilios particulares y el de los referidos establecimientos públicos y privados, mediante contratación previa en todos los casos, con recorridos y horarios fijos.

e) Turismo: El transporte turístico o de excursión, al servicio colectivo de pasajeros contratados por quienes visiten lugares de interés turísticos, histórico o cultural o buscan esparcimiento en paseos o distracciones y que se realizan efectuando recorridos de ida y vuelta y/o en circuitos cerrados con los mismos pasajeros.

f) Remises: Servicio prestado por toda persona física o jurídica, que por sus características tienden a configurar una prestación diferencial en relación al confort, exclusividad, seguridad e higiene, a través de automóviles adecuados para tal fin, detentando el o los pasajeros el uso exclusivo de los mismos, mediante una retribución monetaria establecida de acuerdo a las pautas tarifarias que fije la Autoridad de Aplicación.

Las licencias que otorgue la Autoridad de Aplicación para la realización de este tipo de prestaciones, se considerarán válidas sólo para el desarrollo de tráfico interjurisdiccional, no permitiéndose el ascenso y descenso de pasajeros en localidades o puntos intermedios del recorrido convenido para cada viaje.

Art. 11. - La reglamentación establecerá las condiciones técnicas y operativas de cada uno de los servicios incluidos en la misma y deberá exigir para el caso de los servicios previstos en los Incisos b), c), d) y e), del artículo anterior, la confección y exhibición en la unidad de la lista de pasajeros transportados.

Todos los automotores deberán estar debidamente identificados de acuerdo a la modalidad del servicio de que se trate y la jurisdicción de su radicación.

TITULO V

Registro Provincial de Transporte Automotor de Pasajeros

Art. 12. - Créase el Registro Provincial de Transporte Automotor de Pasajeros, el que será organizado y administrado por la Autoridad de Aplicación.

Toda persona física o jurídica que al momento de entrar en vigencia la presente ley tendrá a su cargo la explotación de servicios, bajo cualquiera de las modalidades previstas en la presente o los prestadores que en el futuro se incorporen al sistema, deberán inscribirse en el mencionado registro, como condición previa e indispensable para la prestación del servicio.

Art. 13. - Para la inscripción en el Registro Provincial de Transporte Automotor de Pasajeros, los interesados deberán presentar una solicitud acompañada de los siguientes requisitos:

1) Servicio regular, especial o de turismo:

- a) Copia legalizada del contrato social vigente o de la matrícula de comerciante.
- b) Inscripción en los organismos impositivos y previsionales correspondientes.
- c) Constancia de pago o acogimiento a regímenes de facilidades de pago, respecto de las obligaciones impositivas nacionales y provinciales, de las que fuere sujeto imponible, tasas y/o contribuciones municipales, tasa de control y fiscalización, aportes y contribuciones de obra social y en su caso cuota sindical retenida a los que fueren afiliados. Estas obligaciones serán acreditadas mensualmente en las condiciones que establezca la reglamentación.
- d) Balances correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios económicos, certificados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, cuando así correspondiere en función de la antigüedad de la empresa, debiéndose presentar anualmente en las condiciones que establezca la reglamentación.
- e) Acreditación del Patrimonio Neto certificado por Contador Público Nacional, cuyo monto mínimo fijará la reglamentación, el que deberá guardar proporcionalidad con las prestaciones que en cada caso realicen.
- f) La reglamentación fijará las garantías que los prestadores deban constituir en función de los servicios, las que deberán establecerse respetando criterios de proporcionalidad.
- g) Memoria descriptiva de las instalaciones fijas que los peticionantes tuviesen a título de propietario o tenedor y en las condiciones que fije la reglamentación.
- h) Planilla de Declaración Jurada de parque móvil, debiendo acreditarse en todos los casos la titularidad registral de dominio, contrato de leasing o alquiler y la habilitación técnica pertinente respecto del material rodante afectado a las explotaciones.

Los contratos de alquiler de automotores no podrán superar un tercio del total del parque móvil del titular.

- i) Constancia de los seguros obligatorios, aseguradoras de riesgo de trabajo respecto del personal de la empresa, pólizas de la flota habilitada con cobertura de responsabilidad civil por riesgos a pasajeros y terceros no transportados como mínimo; adjuntando al momento de la presentación recibos de pago y certificado de cobertura expedido por la aseguradora respectiva. Dicha obligación será renovada mensualmente en las condiciones que establezca la reglamentación.
- j) Copia del decreto o resolución por la que fue otorgada la concesión, licencia o permiso de explotación, para los transportistas que actualmente prestan servicios.

2) Servicio escolar, obrero o de remises:

- a) Inscripción en los organismos impositivos y previsionales correspondientes.
 - b) Habilitación municipal correspondiente.
 - c) Constancia de pago o acogimiento a regímenes de facilidades de pago respecto de las obligaciones impositivas nacionales y provinciales de las que fuere sujeto imponible, tasas y/o contribuciones municipales, tasa de control y fiscalización, aportes y contribuciones de obra social y en su caso cuota sindical retenida a los que fueran afiliados. Dicha obligación será renovada mensualmente en las condiciones que establezca la reglamentación.
 - d) Constancia de los seguros obligatorios, aseguradoras de riesgo de trabajo respecto del personal de la empresa, pólizas de la flota habilitada con cobertura de responsabilidad civil por riesgos de pasajeros y terceros no transportados como mínimo; adjuntando al momento de la presentación recibos de pago y certificado de cobertura expedido por la aseguradora respectiva. Dicha obligación será renovada mensualmente en las condiciones que establezca la reglamentación.
 - e) Planilla de Declaración Jurada de parque móvil, debiendo acreditarse en todos los casos la titularidad registral de dominio, contrato de leasing y la habilitación técnica pertinente, respecto del material rodante afectado a las explotaciones.
- Cuando una persona jurídica o titular de más de dos licencias prestare alguno de estos servicios, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el punto 1) del presente.

En la reglamentación se especificarán las normas relativas a la organización del Registro, debiéndose prever como datos a registrar las infracciones que el inscripto cometiere y las sanciones aplicadas.

TITULO VI**Concesiones y Licencias**

Art. 14. - Los servicios regulares serán otorgados por el Poder Ejecutivo Provincial mediante licitación pública en todos los casos. Para los nuevos corredores se requerirá la declaración de la existencia de una necesidad colectiva de transporte.

Art. 15. - Las concesiones se otorgarán por plazos determinados. El término de vigencia de las mismas será establecido en los pliegos de licitación, atendiendo entre otros motivos a las particularidades de la prestación de las áreas a servir, al nivel de las inversiones a realizar y a la vida útil de los vehículos a afectar a los servicios.

El término no podrá exceder de los diez (10) años, pudiendo ser prorrogado por hasta igual término, siempre que los concesionarios acrediten haber cumplido con todos los requisitos establecidos por la normativa vigente y no haber sido suspendido en la concesión.

Art. 16. - El contrato de concesión no podrá transferirse, salvo casos de excepción debidamente justificados y previa autorización del Poder Ejecutivo. Dicha autorización deberá ajustarse a los términos y condiciones que se determinen en la reglamentación, debiendo exigirse el nuevo concesionario los requisitos previstos en esta ley.

Art. 17. - El Poder Ejecutivo podrá autorizar por un período de hasta dos (2) años la operación de servicios de transporte, bajo la forma de permisos excepcionales y precarios, siempre que el corredor no estuviera servido en los siguientes casos:

- a) Para realizar estudios de mercado a fin de analizar el comportamiento de la demanda y definir un corredor de tráfico en su caso.
- b) Cuando se extinguiere anticipadamente una concesión o se suspendiere la misma.
- c) Cuando hubiera fracasado una licitación.

Estos permisos serán nominativos, intransferibles, por plazo determinado y podrán ser revocados mediante resolución fundada en cualquier momento por el otorgante.

Serán aplicables a los permisos las disposiciones que regulan la concesión, en cuanto fueren pertinentes y no resultaren incompatibles con el régimen propio de éstos.

Art. 18. - Los servicios de Transporte Especial, Obrero, Escolar, Turismo y de Remises, serán otorgados por la Autoridad de Aplicación mediante licencia, a través de resolución fundada, en base a los antecedentes, informes y dictámenes correspondientes, por el plazo de hasta cinco (5) años, excepto el servicio obrero que se encuentra sujeto a la duración del contrato.

Las licencias son intransferibles.

TITULO VII

Obligaciones del Transportista

Art. 19. - Son obligaciones del transportista:

- a) Cumplimentar todas las normas técnicas y de seguridad, prestando el servicio bajo las condiciones de continuidad, regularidad, igualdad, generalidad y obligatoriedad, en resguardo de los intereses de los usuarios, según sea el caso.
- b) Respetar el valor y cuadro tarifario establecido.
- c) Contratar los seguros que amparan los riesgos derivados de la actividad, en materia de responsabilidad civil de los transportados y de terceros no transportados, riesgos del trabajo, equipaje y cargas, conforme las prescripciones de la legislación vigente en la materia.
- d) Abonar en término la tasa establecida para cada clase de transporte.
- e) Afectar el personal necesario para la adecuada prestación de los servicios y controlar que el mismo se encuentre debidamente capacitado y en condiciones para realizar las tareas que se le asignen.
- f) Exhibir públicamente los elementos que definen la oferta de servicios, tales como tarifa, horarios, vehículos, servicios complementarios y otros que se determinen.
- g) Cumplir con las condiciones de seguridad e higiene que se determinen.
- h) Cumplir con todas las obligaciones derivadas de la legislación laboral y previsional vigente, promoviendo el bienestar y seguridad de los trabajadores del transporte.
- i) Cumplir con las demás obligaciones establecidas en la legislación vigente en la materia.

TITULO VIII

Derechos de los Usuarios

Art. 20. - Los usuarios sin discriminación alguna, tienen derecho a utilizar los servicios de transporte público que esta ley regula, con el alcance establecido en la misma y su reglamentación.

Art. 21. - Son derechos de los usuarios:

- a) Exigir a las empresas concesionarias, licenciatarias y/o permisionarias, la prestación de los servicios de acuerdo a las condiciones establecidas.
- b) Reclamar ante las empresas concesionarias, licenciatarias y/o permisionarias por las deficiencias en la prestación de los servicios, con arreglo al procedimiento que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.
- c) Recibir información adecuada sobre calidad, horarios, recorridos y demás condiciones de prestación de los servicios.
- d) Participar en el contralor de los servicios, con arreglo a los procedimientos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.
- e) Los demás derechos emergentes del contrato de transporte, que en cada caso correspondan en virtud de las normas vigentes.

La Autoridad de Aplicación garantizará la recepción, trámite y conclusión, en el plazo perentorio de tres (3) meses de los reclamos y sugerencias de los usuarios acerca del servicio y de su prestación.

TITULO IX

Tasas

Art. 22. - Las personas físicas y jurídicas que presten servicios de Transporte Automotor de Pasajeros sometidos a jurisdicción provincial en la categoría de servicios Regulares, Turismo, Obrero y Especial, estarán sujetas a una tasa equivalente a un dos por ciento (2%) de los ingresos brutos que obtengan de su explotación. Dicha tasa será abonada mensualmente en forma proporcional y en retribución por los servicios de información, inspección, control y demás que preste la Autoridad de Aplicación y la de Control y Fiscalización.

Para los servicios de Transporte Automotor de Pasajeros, en la modalidad de Remises y Escolar, la tasa retributiva mensual será equivalente a cincuenta (50) boletos mínimos, según lo establezca la escala interurbana vigente.

La falta de pago por tres (3) meses de la tasa establecida será causal de caducidad.

TITULO X

Tarifas

Art. 23. - Se entiende por tarifa el precio exigible a los usuarios por la utilización de los servicios.

Las concesionarias, licenciatarias y/o permisionarias del servicio de transporte automotor de pasajeros, percibirán de los usuarios la tarifa que establezca para cada tipo de servicio la Autoridad de Aplicación.

Art. 24. - Las tarifas serán establecidas con arreglo a la metodología que se disponga en la reglamentación, debiendo ser adecuadamente retributivas de los servicios prestados y respetar los principios de justo retorno, igualdad, razonabilidad, proporcionalidad, realidad, certeza e irretroactividad; valorando los intereses de los usuarios, prestadores y poder concedente, debiendo ser dadas a publicidad con la debida antelación.

TITULO XI

Penalidades

Art. 25. - El incumplimiento a las obligaciones legales y reglamentarias en que incurran los prestatarios de servicio de transporte configurarán infracción que serán sancionadas por la Autoridad de Aplicación con:

- * Apercibimiento
- * Multa
- * Suspensión
- * Inhabilitación
- * Caducidad

Art. 26. - Las sanciones se graduarán atendiendo simultáneamente a la importancia de la infracción, los antecedentes del infractor y las circunstancias en que se produjo el hecho, debiendo las mismas resultar proporcionales a la falta cometida y al perjuicio, peligro o conmoción social que la misma hubiera producido. No habrá concurso ideal o real de infracciones, aplicándose una sanción para cada transgresión comprobada.

Art. 27. - Los prestadores no podrán declinar en su personal la responsabilidad por las infracciones en que éstos incurran; dado que la observancia de la presente ley y su reglamentación, constituye una obligación exclusiva y excluyente de los prestadores.

La Autoridad de Aplicación y la de Control y Fiscalización, actúan en carácter de auditores del sistema y su acción u omisión no libera, en ningún caso, de responsabilidad al prestatario del servicio.

Art. 28. - La reglamentación determinará el monto de la multa en Unidades de Sanción, denominadas U.S., entre una escala de un mínimo de una (1) U.S. y hasta mil (1.000) U.S.

La unidad de sanción equivale al valor de doscientos cincuenta (250) boletos mínimos según la escala tarifaria interurbana vigente.

Las multas aplicadas y no satisfechas en el término de su emplazamiento, serán consideradas título ejecutivo a los efectos de su cobro judicial, por vía de la ejecución fiscal.

Art. 29. - La sanción de suspensión tendrá carácter temporal y no podrá exceder de ciento veinte (120) días corridos de duración.

Art. 30. - La sanción de caducidad aplicada mediante acto administrativo fundado, emitido por la Autoridad Competente, producirá la extinción de la relación jurídica que vincula a su titular con la provincia de Salta, inhabilitándolo por el término de hasta diez (10) años para prestar servicios de transporte en jurisdicción provincial.

La Autoridad de Aplicación llevará un registro de inhabilitados en el que se consignarán las sanciones que disponga la autoridad competente.

Art. 31. - Serán sancionadas las infracciones con apercibimiento, multa o suspensión de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, en los siguientes casos:

- a) Al régimen de las concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o inscripción en el Registro.
- b) A las modalidades de explotación de los servicios.
- c) A las disposiciones vigentes y exigencias técnicas en materia de medios de transporte, vehículos, equipamiento, personal de conducción e instalaciones fijas.
- d) A las disposiciones vigentes en materia de comportamiento del personal respecto de pasajeros, terceros transportados y no transportados.
- e) Las cometidas por el personal de conducción, en caso de observar una conducta imprudente o negligente en el desempeño de sus funciones.
- f) A las normas relativas a las relaciones de los transportistas con la Autoridad de Aplicación y los usuarios.

Podrán ser sancionadas con caducidad de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones y en su caso con la accesoria de inhabilitación, las infracciones enumeradas en los Incisos a), b) y c).

Art. 32. - Inhabilitación de la licencia de conductor de los servicios de transporte:

Serán sancionados con inhabilitación temporal o perpetua el personal de conducción que cometiere una conducta notoria en cumplimiento de sus funciones.

Firme la sanción será comunicada al prestador, el que deberá proceder a la inmediata separación del personal involucrado en las tareas de conducción y a la restitución de la licencia correspondiente.

Será independiente de la sanción que pudiera corresponder al transportista responsable.

Art. 33. - Será considerado reincidente aquel infractor que, dentro del período de un (1) año de haber incurrido en transgresión, cometiese una falta de igual naturaleza a la que dio motivo a la primera sanción, de acuerdo a la clasificación efectuada en los artículos precedentes.

Art. 34. - La reglamentación establecerá del género de infracciones contenidas en esta ley, la configuración de las especificaciones para cada hecho dentro de la escala en ella prevista.

TITULO XII

Retención Preventiva

Art. 35. - La Autoridad de Control y Fiscalización podrá retener preventivamente los vehículos, dando inmediata intervención a la Autoridad de Aplicación, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando no cumplan con las exigencias de seguridad o incurran en inobservancia de las condiciones de ejecución que para el servicio de transporte por automotor de pasajeros se establecen en la presente ley, su reglamentación y demás disposiciones vigentes.

La retención durará hasta que se repare el defecto o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado.

- b) Si fueren conducidos por personas no habilitadas o con habilitación suspendida para el tipo de vehículos que conducen.

Luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, en caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la Autoridad de Aplicación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia.

- c) Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros sin concesión, licencia o permiso exigidas o en exceso de las mismas siendo responsable el transportista transgresor respecto de los pasajeros y terceros damnificados.

Art. 36. - La Autoridad de Control y Fiscalización podrá retener preventivamente la documentación de los vehículos de transporte de pasajeros, dando inmediato conocimiento a la Autoridad de Aplicación, cuando:

- a) No cumplan con las normativas vigentes.
- b) Esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado y las condiciones fácticas verificadas.

Art. 37. - En todos los casos la entrega de la unidad retenida preventivamente sólo podrá hacerse efectiva previo pago de la multa correspondiente además de los gastos de estadía y traslado, sin perjuicio del procedimiento posterior que lleve a cabo la Autoridad de Aplicación.

Normas Transitorias

Art. 38. - El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de su publicación.

Art. 39. - Las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones de prestaciones de servicios públicos regulares al momento de entrar en vigencia la presente ley, podrán adjudicarse en concesión a los actuales prestatarios mediante contratación directa, con las modificaciones que en cada caso resulte necesario introducir a los fines de su adecuación a la presente ley y previa inscripción del interesado en el Registro Provincial de Transporte Automotor de Pasajeros.

Art. 40. - Las disposiciones emergentes del artículo anterior, deberán cumplimentarse en el término de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de la reglamentación. El cumplimiento de todos los recaudos exigibles para la inscripción en el Registro Provincial de Transporte Automotor de Pasajeros, se considerará como condición de admisibilidad para el otorgamiento de la nueva concesión o permiso según corresponda. Dicho plazo sólo podrá ser ampliado por la Autoridad de Aplicación por razones debidamente fundadas.

En caso de no cumplimentarse las condiciones establecidas en el párrafo anterior, tales concesiones, licencias, permisos o autorizaciones caducarán de pleno derecho.

Art. 41. - Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Art. 42. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los cuatro días del mes de enero del año dos mil uno.

Alberto Froilán Pedroza

Presidente

Cámara de Diputados

Osvaldo Rubén Sajum

Senador Provincial

Vicepresidente Primero

en ejercicio de la Presidencia

Cámara de Senadores

Ramón R. Corregidor

Secretario Legislativo

Cámara de Diputados

Lic. J.E. Fernández Muiños

Secretario Administrativo

Cámara de Senadores

Salta, 17 de enero de 2001

DECRETO N° 116

Secretaría General de la Gobernación

Expte. N° 90-14.523/00 Referente.

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA:

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 7.126, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO - Pérez (I).

LICITACION PUBLICA

O.P. N° 475

F. N° 124.515

Municipalidad de la ciudad de Salta**Licitación Pública N° 07/00**

Reanúdase el llamado a Licitación Pública convocada para la "Concesión para la Explotación de los Corredores, mediante los cuales se prestará el Servicio Público de Transporte Urbano de Pasajeros en Omnibus".

Fecha de Apertura: 09/02/01, horas: 11:00.

Lugar de Apertura: Casa de Moldes, Caseros N° 711, Salta, Capital.

Imp. \$ 25,00

e) 25/01/2001

**PRORROGA
DE LICITACION PUBLICA**

O.P. N° 476

F. N° 124.514

Municipalidad de Salta

Secretaría de Hacienda

Unidad Central de Contrataciones

PRORROGA**Licitación Pública N° 06/00**

Convocada para la "Contratación de un Servicio Integral de Organización, Desarrollo, Gerenciamiento

y Administración del Sistema de Licencias de Conducir".

Fecha de Apertura: 02/02/01, horas: 11:00.

Lugar Apertura: Unidad Central de Contrataciones, Balcarce N° 98, 1er. Piso.

Imp. \$ 25,00

e) 25/01/2001

CONCURSO DE PRECIOS

O.P. N° 479

F. N° 124.519

Ministerio de Salud Pública

Hospital "Dr. Arturo Oñativia"

Programa Contratos y Convenios

(Sector Gestión de Compras)

Concurso de Precios N° 02/01 Autogestión

Drogas, Reactivos, Utiles Menores Laboratorios.

Fecha de Apertura: 08/02/01 - Hs. 11:00.

Destino: Diferentes Laboratorios.

Adquisición de Pliegos - Apertura de Sobres: Programa Contratos y Convenios (Sector Gestión de Compras), Hospital Dr. Arturo Oñativia, Dr. E. Paz Chafn N° 36, Salta.

Pliegos sin cargo.

Imp. \$ 25,00

e) 25/01/2001

Sección JUDICIAL**SUCESORIOS**

O.P. N° 471

F. N° 124.508

El Dr. José Osvaldo Yáñez, Juez del Juzgado en lo Civil y Comercial, Cuarta Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Inés de la Zerda de Diez, en los autos caratulados: "Dagum, Rolando Santiago - Sucesorio"; Expte. N° 1C-61.273/00, cita a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días de su última publicación, comparezcan a hacerlo valer bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Publíquese por tres días. Salta, 13 de diciembre de 2000. Dra. Inés de la Zerda de Diez, Secretaria.

Imp. \$ 30,00

e) 24 al 26/01/2001

O.P. N° 466

F. N° 124.492

La Dra. Beatriz T. Del Olmo, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, 7ma. Nominación, Secretaría de la Dra. Bibiana Acuña de Salim, en autos caratulados: "Gómez, Alberto Santos s/Sucesorio", Expte. N° 2C-59.291/2000, cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sean como herederos o acreedores del causante, para que dentro del término de 30 días de la última publicación, comparezcan a hacerlo valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Publíquese por tres días. Salta, 14 de diciembre de 2000. Dra. Bibiana Acuña de Salim, Secretaria.

Imp. \$ 30,00

e) 23 al 25/01/2001

O.P. Nº 464

F. Nº 124.485

El Dr. Guillermo Félix Díaz, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, de 6ta. Nominación, en los autos caratulados: "Benone, Oscar Javier - Sucesorio", Expte. Nº 000047/00, cita y emplaza a herederos y acreedores del Sr. Oscar Javier Benone, para que dentro del término de treinta días comparezcan a hacer valer su derecho, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Salta, 14 de diciembre de 2000. Dra. María del Rosario Arias, Secretaria (I.).

Imp. \$ 30,00

e) 23 al 25/01/2001

CONCURSOS PREVENTIVOS

O.P. Nº 478

F. Nº 124.517

El Dr. Federico Augusto Cortés, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, de Quinta Nominación, Secretaría del Dr. Carlos Martín Jalif, en los autos caratulados: "Colmenares, Carlos Alberto s/Concurso Preventivo - Grande"; Expte. Nº 002.384/00, se hace saber: 1) Que en fecha 31 de octubre de 2000, declara la apertura del Concurso Preventivo de Carlos Alberto Colmenares, L.E. Nº 8.459.170, con domicilio real en calle Los Chañares Nº 94 y procesal en calle Martín Cornejo Nº 186, ambos de esta Ciudad. 2) Que ha sido designado Síndico el C.P.N. Ricardo Carlos Sarmiento, con domicilio en calle Las Palmeras Nº 331, Barrio Tres Cerritos de esta Ciudad. 3) Que se ha fijado el día 21 de febrero de 2001 o el siguiente hábil si éste fuera feriado, como fecha límite hasta la cual los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación de créditos en los términos del Art. 32 de la L.C. y Q., los días lunes, martes y miércoles de horas 18:00 a 21:00. 4) Que se ha fijado el período del 22 de febrero al 07 de marzo de 2001 para que la deudora y los acreedores revisen legajos y formulen observaciones e imputaciones respecto de las solicitudes de verificación formuladas (Art. 31). 5) Fijar el día 04 de abril de 2001 o el siguiente hábil si éste fuera feriado, para la presentación del Informe Individual (Art. 35). 6) La fijación de las demás fechas legales hasta el momento procesal oportuno, esto es para la presentación del Informe General, de la realización de la audiencia informativa y el período de exclusividad. Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial y diario El Tribuno. Salta, diciembre de 2000. Dr. Carlos Martín Jalif, Secretario.

Imp. \$ 85,00

e) 25 al 31/01/2001

O.P. Nº 463

F. Nº 124.487

El Dr. Teobaldo René Ososres, Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, de 2ª Nominación del Distrito Judicial Sur, Metán, Secretaría de feria a cargo del Dr. Carlos Alberto Graciano, en los autos caratulados: "Bubenás, José Daniel y Bubenás, Norma Ortega de - s/Concurso Preventivo"; Expte. Nº 8.639/00, hace saber: 1) Que mediante resolución de fecha 30 de octubre de 2000, se ha declarado la Apertura del Concurso Preventivo del Sr. José Daniel Bubenás, D.N.I. Nº 12.777.007 y de la Sra. Norma Mabel Ortega de Bubenás, D.N.I. Nº 13.849.010, domiciliados en calle Alberdi Nº 130 de la ciudad de Metán. 2) Designación de Síndico al Contador Julio Ricardo Barrios, quien recepcionará los pedidos de verificación de créditos los días lunes, miércoles y jueves de horas 09:30 a 12:30 en San Martín Nº 150, local 3, Metán; martes y viernes de horas 10:00 a 12:30 en 20 de Febrero Nº 283 de Salta. 3) Fijándose las siguientes fechas: Verificaciones (Art. 32): Hasta el 05 de febrero de 2001. Observaciones (Art. 34): Hasta el 26 de febrero de 2001. Informe Individual (Art. 35): Hasta el 26 de marzo de 2001. Resolución Verificatoria: 10 de abril de 2001. Vto. del plazo para que los concursados propongan la Clasif. y Agrup. de acreedores (Art. 41): 03 de abril de 2001. Presentación de Informe General (Art. 39): 29 de mayo de 2001. Resolución de Categorización de Acreedores: 29 de junio de 2001. Audiencia Informativa (Art. 45): 24 de agosto de 2001, Hs. 09:00. Publicación: 5 días en Boletín Oficial y diario El Tribuno. Metán, 16 de enero de 2001. Dr. Teobaldo René Ososres, Juez.

Imp. \$ 50,00

e) 23 al 29/01/2001

O.P. Nº 462

F. Nº 124.486

El Dr. Teobaldo René Ososres, Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, de 2ª Nominación del Distrito Judicial Sur, Metán, Secretaría de feria a cargo del Dr. Carlos Alberto Graciano, en los autos caratulados: "García, Bernardo José, propietario de la firma Agroproductos - s/Concurso Preventivo, bajo la modalidad de Pequeño Concurso"; Expte. Nº 8.559/00, hace saber: 1) Que en fecha 09 de octubre de 2000, el Juez actuante dispuso la Apertura del Concurso Preventivo del Sr. Bernardo José García, D.N.I. Nº 5.394.724,

domiciliado en calle 9 de Julio N° 153 de la ciudad de Metán, provincia de Salta, CUIT N° 20-05394724-8. 2) Designación de Síndico Titular a la Contadora Gabriela I. Livelli de Baissac quien recepcionará los pedidos de verificación de créditos los días martes y jueves de horas 16:00 a 18:00 en Sebastián El Cano N° 1106, Barrio Grand Bourg, Salta; y martes, jueves y viernes en horario de 09:00 a 11:00 en San Martín N° 150, local 3 (Metán); donde se recepcionarán los pedidos de verificación de créditos. 3) Se han fijado las siguientes fechas: Verificación de créditos: Hasta el 09 de marzo de 2001. Presentación de Impugnaciones: Hasta el 09 de mayo de 2001. Presentación de Informe

Individual: Hasta el 08 de junio de 2001. Resolución Verificatoria: 29 de junio de 2001. Propuesta de Categorización de Acreedores: Hasta el 20 de julio de 2001. Informe General: 10 de agosto de 2001. Resolución de Categorización de Acreedores: 13 de octubre de 2001. Celebración de Audiencia Informativa: 10 de diciembre de 2001. Publicación: 5 días en diario El Tribuno, Boletín Oficial y diario de mayor circulación de la Pcia. de Santiago del Estero. Metán, 16 de enero de 2001. Dr. Teobaldo René Osos, Juez.

Imp. \$ 90,00

e) 23 al 29/01/2001

Sección COMERCIAL

TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO

O.P. N° 481

F. N° 124.522

Los Sres. Ricardo F. Postigo, D.N.I. N° 11.834.785 y Mónica Quevedo, D.N.I. N° 12.958.090, en calidad de dueños de Distribuidora Los Andes S.H., dedicado al rubro Comercialización de Productos Alimenticios, en especial productos congelados, con domicilio en Avda. Circunvalación 1190, de la ciudad de Salta, transfieren el Activo y Pasivo del mismo al 31/12/2000 a Atardecer S.R.L., con igual objeto social y con domicilio en calle Pueyrredón 40 de la ciudad de Salta.

Imp. \$ 125,00

e) 25 al 31/01/2001

3°) Elección de Directores por el término de tres Ejercicios.

Depósito de las acciones. El accionista para asistir a la Asamblea, sólo podrá asistir, por sí o representados adecuadamente, los accionistas reconocidos como tales, quienes deberán depositar en la sociedad sus acciones o un certificado de depósito librado al efecto por una entidad financiera, caja de valores u otra institución autorizada, con el objeto de proceder a su registro en el Libro de Asistencia a la Asamblea con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación, sin contar el día de la Asamblea.

El Directorio

Imp. \$ 100,00

e) 25 al 31/01/2001

ASAMBLEAS COMERCIALES

O.P. N° 477

F. N° 124.518

EL TRIBUNO HORIZONTES S.A.

Asamblea General Ordinaria

Convócase a Asamblea General Ordinaria de Accionistas, para el día 13 de febrero de 2001, a horas 10:00, en la sede social de Horizontes S.A., sita en Avda. Ex Combatientes de las Malvinas N° 3890 (Ex Ruta 9 Km. 1592), Limache, Barrio El Tribuno, de esta Ciudad, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1°) Lectura y aprobación del Acta anterior.
- 2°) Designación de dos accionistas para firmar el Acta.

O.P. N° 474

F. N° 124.516

LA GRANADA S.A.

Asamblea General

Se convoca a los señores Accionistas de La Granada S.A., a Asamblea General, a celebrarse en el domicilio social de Finca La Granada, Dpto. Cerrillos, provincia de Salta, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1°) Designación de accionistas para firmar el Acta de Asamblea.

Asuntos Ordinarios

- 1°) Consideración de la Memoria, Inventario, Balance General, Cuadro de Resultados e

- Información Complementaria,
correspondiente al Ejercicio cerrado el 31 de
julio de 2000.
- 2º) Consideración de la gestión del Directorio.
- 3º) Consideración de la remuneración del
Directorio.
- 4º) Consideración de la afectación del resultado
final, incluyendo posibilidades de su
distribución.
- 5º) Determinación del número de los integrantes
del Directorio y elección de sus integrantes

titulares y suplentes, con designación de los
cargos estatutarios que correspondieren.

Asuntos Extraordinarios

- 1º) Contratación efectuada con el Director
Presidente Florian Martínez Alfaro por
arriendo de campo.

Florian Martínez Alfaro
Presidente

Imp. \$ 100,00

e) 25 al 31/01/2001

Sección GENERAL

RECAUDACION

O.P. N° 480

Saldo anterior.....	\$ 5.091,20
Recaudación del día 24/01/01	\$ 601,80
TOTAL	\$ 5.693,00

AVISO

El Boletín Oficial hace conocer a todos los interesados, que están abiertas las SUSCRIPCIONES VIA E-MAIL de la Sección Legislativa: Leyes y Decretos Provinciales.

Suscríbase y resuelva de manera rápida y moderna su necesidad de información.

Informes: Boletín Oficial - Zuviría 490
C.P. 4400 - Salta
Tel./Fax: (0387) 4214780